



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Angélica María Serrato Hernández
Radicación: 731244089001-2019-00100

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra la señor ANGÉLICA MARÍA SERRATO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.999.293), por concepto del capital del pagaré N° 066076100007974 con fecha de vencimiento el día 07 de mayo de 2018, por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.085.076) por intereses remuneratorios desde el 07 de noviembre de 2017 hasta el 07 de mayo de 2018, liquidados a un interés de la tasa variable DTF + 7 puntos efectiva, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 08 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN MIL PESOS (\$45.061) por otros conceptos contenidos en el pagaré y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100007974 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 5 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 10 de junio de 2019, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100007974 (Fls. 2 al 5), SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.999.293), Mcte, por concepto del capital, por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.085.076) por intereses remuneratorios causados desde el 07 de noviembre de 2017 hasta el 07 de mayo de 2018, liquidados a un interés de la tasa variable DTF + 7 puntos efectiva anual, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 08 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$45.061) por otros conceptos contenidos en el pagaré (Fls. 54 y 55). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Angélica María Serrato Hernández conforme certificados de entrega visto a folios 64 al 67 del expediente, quien no contesto la demanda, ni propuso

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Angélica María Serrato Hernández
Radicación: 731244089001-2019-00100

excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 68 y 69 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra ANGÉLICA MARÍA SERRATO HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 10 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 570.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ